



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

PRESIDENCIA REGIONAL

210

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 210 -2015-GR.APURIMAC/PR.

Abancay, 12 MAR. 2015

VISTO:

La solicitud presentada por la señora Lizbeth Marina Luna Gamarra, sobre reposición de puesto al Gobierno Regional de Apurímac, por desnaturalización a causa de invalidez del contrato administrativo, y demás antecedentes que se acompañan;

CONSIDERANDO:

Que, a través de la solicitud con SIGE N° 0423 de fecha 13 de enero del 2015, la administrada **Lizbeth Marina Luna Gamarra**, Abogada de profesión recurre al Gobierno Regional de Apurímac, para solicitar la **reposición de puesto al Gobierno Regional de Apurímac, por desnaturalización a causa de invalidez del contrato administrativo de servicios** con declaración de la existencia de una relación laboral de naturaleza indeterminada. Fundamenta su pretensión que en fecha 29 de octubre del año 2012 se había suscrito con el Gobierno Regional de Apurímac el Contrato Administrativo de Servicios N° 1601-2012-GR.APURIMAC/GG, del 15-01-2013, con vigencia del 19-10-2012 al 31-12-2012, para cumplir funciones de Abogada en la Dirección Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Apurímac, asimismo en fecha 15 de enero del 2013 se había renovado sus servicios a través del Contrato Administrativo de Servicios N° 037-2013-GR.APURIMAC/GG, con vigencia del 04-01-2013 al 31-03-2013. Igualmente a través del Contrato Administrativo de Servicios N° 575-2013-GR.APURIMAC/GG, de fecha 02 de abril del 2013 se le vuelve a renovar dicho contrato con vigencia del 01-04-2013 al 31-05-2013. Fecha que fenecerá indefectiblemente. Al vencerse su último Contrato Administrativo había continuado laborando en la entidad sin ningún contrato laboral en forma continuada hasta el 5 de junio del 2013, habiendo percibido su remuneración por los días laborados. Posterior a ello había presentado a la entidad la Carta N° 001-2013-LMLG, sin fecha solicitando la suspensión de su "Contrato Administrativo de Servicios", para ocupar cargo de responsabilidad directiva en la Dirección Regional de Educación de Apurímac, iniciando dicha función el 06 de junio del 2013, habiendo finalizado su designación como funcionaria pública el 31 de diciembre del 2014 mediante Resolución Directoral Regional N° 1119-2014-DREA;

Que, conforme señala el Decreto Supremo N° 075-2008-PCM - Reglamento del Decreto Legislativo 1057, que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios CAS, a través del artículo 05 primer párrafo e inciso uno (1) señala la naturaleza del contrato es de **plazo determinado** y que no puede ser mayor al periodo que corresponde al año fiscal, y el inciso dos (2) de la citada norma sostiene, en caso que el trabajador continúe laborando después del vencimiento del contrato, sin que previamente se haya formalizado su prórroga o renovación, el plazo de dicho contrato **se entiende automáticamente ampliado**. En el caso materia de pronunciamiento, el último Contrato Administrativo de Servicios de la recurrente fue suscrito el 02 de abril del 2013, con vigencia del 1° de abril al 31 de mayo del mismo año (02 meses). Tal como se pudo verificar del Registro de Control de Asistencia la recurrente continuó laborando después de la fecha de vencimiento de su último contrato administrativo de servicios hasta el 05 de junio del mismo año, lo que implica



que su contrato se prorrogó automáticamente por el lapso de dos meses. Con posterioridad la recurrente fue designada mediante Resolución Directoral Regional N° 00306-2013-DREA, de fecha 06 de junio del 2013, en el cargo de confianza de Director de Sistema Administrativo III Nivel F-4 como Asesora Legal de la DREA. Habiéndose dado por culminada dicha responsabilidad a través de la RDR. N° 1119-2014-DREA su fecha 31 de diciembre del 2014, motivo que no le permitió continuar con su contrato administrativo de servicios, habiendo solicitado posteriormente la suspensión de su contrato administrativo de servicios y aceptado mediante un simple proveído de la Oficina de Recursos Humanos;

Que, el día 13 de enero del 2015, la recurrente presentó el escrito con SIGE N° 423 del 13 de enero del 2015, solicitando la "reposición por desnaturalización a causa de la invalidez del contrato administrativo de servicios con declaración de la existencia de una relación laboral de naturaleza indeterminada", no obstante se puede entender que los 05 días laborados sin contrato administrativo de servicios por la recurrente sea desnaturalizado y se convierta en contrato de naturaleza indeterminada, cuando en realidad se trata de un contrato ampliado por "**prórroga automática**" tal como se puede colegir del artículo 05 numeral 5.2 del Reglamento de Decreto Legislativo 1057;

Que, en ese contexto no se puede hacer una interpretación aislada de dicho dispositivo, ya que la propia norma deja delimitada explícitamente, por consiguiente, la "**prórroga automática**" generada por la falta de formalización del contrato en mención, se extinguió en junio del 2013, en razón de que las renovaciones o prorrogas son también de plazo determinado, en ese sentido la suspensión del contrato administrativo de servicios aceptado por proveído siguió la misma suerte de **extinción de la prórroga automática**, ya que no puede haber una suspensión prolongada que dure desde el año fiscal 2013 hasta la fecha de su petición 13 de enero 2015, cuando las renovaciones o prorrogas son de plazo determinado y se realizan dentro del mismo año;

Que, al respecto el Tribunal Constitucional, estableció un criterio muy particular, recaído en el EXP. N° 03505-2010-PA-TC, en cuyo fundamento 06, dispuso que en el Contrato Administrativo de Servicios, existe **renovación tácita** por parte de la entidad contratante, si es que luego de vencido el plazo de contrato administrativo de servicio respectivo, el trabajador continua laborando en la entidad respectiva. Tal consideración jurisprudencial es precisada mediante Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, que modificó el artículo 05 del Decreto Legislativo N° 1057, estableciendo en el numeral 5.2 lo siguiente: "En caso el trabajador continúe laborando después del vencimiento del contrato sin que previamente se haya formalizado por escrito su prórroga, el plazo de dicho contrato se entiende automáticamente ampliado por el mismo plazo del contrato o prórroga que este por vencer (...)" De ello resulta necesario admitir que la recurrente mantuvo una relación laboral de plazo determinado. Respecto de la petición de suspensión de la vigencia del contrato de servicios presentada en la carta N° 001-2013-LMLG, en fecha 21 de junio del 2013 a fojas 23, se puede verificar que dicha "aceptación" se realizó a través de un proveído al Área de Control de Asistencia de Personal para ubicar el contrato de dicha Abogada, careciendo así la firma y sello del Director de Recursos Humanos, solo con anotación del responsable del Área de Control de Personal, con la escritura de Atendido, lo cual no concuerda con la copia del SIGE presentado como medio probatorio a fojas 22, que expresa, CONTRATO SUSPENDIDO. Al respecto el artículo 12 del Decreto Supremo N° 075-2008-PCM - Reglamento del Decreto Legislativo 1057, en sus numerales 12.1 y 12.2, refiere sobre las suspensiones con contraprestación y sin contraprestación debiendo este último ser por causas debidamente justificadas, consideramos que esta suspensión se debió realizar mediante un documento escrito y debidamente motivado, ya que un proveído no tiene calidad de acto administrativo en sí, sino de simples formas de dar curso a la tramitación;



PRESIDENCIA REGIONAL

Que, el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057 Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008 a través del artículo 3° establece, sobre el procedimiento de contratación que consiste en las etapas siguientes: preparatoria, convocatoria, selección, suscripción y registro de contrato, cada una de las etapas del procedimiento son obligatorias para la materialización del CAS. Que comprenden en el requerimiento del órgano o unidad orgánica usuaria, incluyendo la descripción del servicio a realizar, los requisitos mínimos y las competencias que debe reunir el postulante. La publicación de la Convocatoria en el portal institucional, en un lugar de acceso público del local o de la sede central de la entidad convocante u otros medios de información adicional para difundir la convocatoria, la Selección comprende la evaluación objetiva del postulante, dada la especialidad del régimen, se realiza necesariamente, mediante evaluación curricular y entrevista, el resultado de la evaluación en cada una de las etapas se publica a través de los mismos medios utilizados para publicar la convocatoria en forma de lista de orden de mérito, que debe contener los nombres de los postulantes y los puntajes obtenidos en cada uno de ellos y por último la suscripción del contrato deberá realizarse dentro del plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación de los resultados. Siendo dichas etapas del procedimiento para el CAS de obligatorio cumplimiento conforme manda la Ley;



Que, conforme se advierte de la documentación obrante en el Expediente, la recurrente al ser contratada en fecha 29 de octubre del año fiscal 2012 y el 15 de enero del año fiscal 2013, se demuestra no haberse sometido por ninguna de las etapas del procedimiento de Contratación de Servicios Administrativos, tampoco la Institución no ha llevado a cabo un proceso regular ceñido a la legislación de dicha modalidad de contratación. Por consiguiente siendo su ingreso a la Institución como su renovación del contrato administrativo de servicios, a más de haberse citado en el contexto de sus contratos la Ley y su Reglamento del CAS, pues fueron de manera irregular, sin respetar las etapas antes mencionadas. Respecto a la Sentencia del Tribunal Constitucional EXP. N° 00876-2012-PA/TC, a que hace mención la actora, si bien es cierto que la sentencia se declara fundada por voto mayoritario y con fundamentos diferentes, los antecedentes son totalmente diferentes a la controversia en cuestión, en el sentido que la recurrente en ningún momento suscribió un contrato sujeto a modalidad bajo las etapas del procedimiento establecido y en ningún momento fue despedida arbitrariamente, el hecho de que se haya prorrogado de forma automática, no implica que se haya convertido en un contrato de duración indeterminada y más aún cuando el contrato administrativo de servicios se haya suscrito sin respetar dichos procedimientos, además la Sentencia del Tribunal Constitucional en mención no tiene carácter vinculante;



Que, igualmente la administrada hace mención a los acuerdos arribados en el Segundo Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral en el Tema N° 02: DESNATURALIZACIÓN EN LOS CONTRATOS ESPECIALES: CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIO (CAS), ¿en qué casos existe invalidez de los contratos administrativos de servicios? Al respecto de los acuerdos plenarios se sabe, que estos no tienen calidad jurídica de jurisprudencia, tampoco tienen fuerza vinculante que si le corresponde a determinadas resoluciones, los acuerdos plenarios cumplen un papel de persuasión y orientación, pero dicho papel no puede desnaturalizarse en una facultad de fijar precedentes vinculantes que la ley no ha establecido y que su regulación expresa no prescribe. En ese sentido el numeral 2.1.4 del Tema N° 02 del Segundo Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral **contradice un normativo escrito y promulgado por el Estado**, como es el artículo 05 numeral 5.2 del Reglamento de Decreto Legislativo 1057, al negar que los trabajadores que inician con Contrato Administrativo de Servicio, pero continúan prestando servicios, **no se trata de prórroga automática, sino de una de naturaleza indeterminada**. Respeto al



PRESIDENCIA REGIONAL

principio de legalidad consideramos que la Administración Pública debe limitar su actuación en la Constitución y la ley, y preferir la norma jurídica antes de las recomendaciones y opiniones jurídicas. A mayor abundamiento la actora peticona reposición por desnaturalización a **causa de la invalidez** de Contrato Administrativo de Servicios, sin embargo en dicho plenario en el que ampara su petición, expresa claramente, (...) "si el trabajador continua prestando servicios sin suscribir nuevo Contrato Administrativo de Servicios, **NO EXISTE INVALIDEZ** de los contratos administrativos de servicios suscritos (...)", opinión con la cual estamos absolutamente de acuerdo siempre en cuando que el contrato en mención cumpla con los requisitos de procedimiento de contratación, en tanto que no estamos de acuerdo que la prórroga automática reconocido legalmente se trate de naturaleza indeterminada por lo explicado anteriormente;

Que, cabe precisar también al momento de culminar con sus servicios en el Gobierno Regional de Apurímac, estuvo como contratada bajo la modalidad de CAS, demostrados a través de sus respectivos contratos como Abogada. Sin embargo al habersele designado en el cargo de responsabilidad directiva como Asesora Legal Nivel F-4 de la Oficina de Asesoría Legal de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, tal como se tiene de la Resolución Directoral Regional N° 00306-2013-DREA, su fecha 06-06-2013, fue designado bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público y el Decreto Supremo N° 005-90-PCM su Reglamento, así como el Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP aprobado por Resolución Directoral N° 013-92-INAP/DNP, que es distinto al régimen del CAS. y conforme refiere el Artículo 77 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, sobre la designación, dicha acción de personal consiste en el desempeño de un cargo de responsabilidad directiva o de confianza, por decisión de la autoridad competente en la misma o diferente entidad, en caso de no pertenecer a la carrera administrativa (personal nombrado), concluye su relación con el Estado. Igualmente el Artículo 2° de la citada Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público, precisa no están comprendidos en la Carrera Administrativa los servidores contratados ni los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza, pero sí en las disposiciones de la presente Ley en lo que les sea aplicable. En ese orden de consideraciones siendo los Contratos Administrativos de Servicios de naturaleza determinada, se prorrogan en forma automática si el trabajador continúa laborando después de la fecha de vencimiento del plazo estipulado en su último contrato, teniendo en cuenta también que las prórrogas o renovaciones no pueden superar dicho período fiscal, por lo que la suspensión de su Contrato Administrativo de Servicios sigue la misma suerte de su prórroga automática, también es preciso señalar que el acceso al régimen de Contratación administrativa de Servicios se realiza obligatoriamente mediante concurso. Así como la Sentencia de Juan Jara Chura recaída en el EXP. N° 00876-2012-PA/TC, no tiene carácter de precedente vinculante, igual ocurre con el numeral 2.1.4 del Tema N° 02 del II Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral, contradice un normativo escrito y promulgado por el Estado y finalmente los Acuerdos Plenarios no tienen fuerza vinculante. Y teniendo en cuenta los Informes Técnicos emitidos por la Oficina de Recursos Humanos y Escalafón sobre similares casos improceden dichas pretensiones. Siendo así la solicitud de la administrada recurrente resulta inamparable;

Que, según reseña el Artículo 41 de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. **Se expiden en segunda y última instancia administrativa;**

Que, por su parte el artículo 218 numeral 218.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, señala los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el Proceso Contencioso Administrativa



PRESIDENCIA REGIONAL



mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el Artículo 148 de la Constitución Política del Estado;

Estando a la Opinión Legal N° 069-2015-GRAP/08/DRAJ/ABOG.JGR, del 02 de febrero del 2015;



En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias y Credencial del Jurado Nacional de Elecciones de fecha 22 de diciembre del 2014;



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, la solicitud de la recurrente Lizbeth Marina Luna Gamarra, sobre **“Reposición por desnaturalización a causa de invalidez del contrato administrativo de servicios con declaración de la existencia de una relación laboral de naturaleza indeterminada”**. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **NO HA LUGAR** la pretensión antes invocada. Quedando agotada la vía administrativa conforme establece el Artículo 218 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO SEGUNDO.- TRANSCRIBIR, la presente resolución a los sistemas administrativos que corresponda y la interesada para su conocimiento y fines del caso.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE



Mag. Wilber Fernando Venegas Torres

PRESIDENTE

GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

WFVT/PGR.AP.
AHZB/DRAJ.
JGR/ABOG.